

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que la apoderada de la parte demandante arrimó escrito cumpliendo con lo requerido por auto anterior, el 17 de noviembre de 2020. Conforme a las constancias arrimadas al correo institucional, la demandada se entiende notificada personalmente el 30 de octubre de 2020, a través de correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, enviado el 28 del mismo mes y año; por lo que el término de 10 días para proponer excepciones venció el 17 de noviembre de 2020, en silencio. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de diciembre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Liceth Catherine López Muñoz
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00061 00
Interlocutorio	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, y en contra de **Liceth Catherine López Muñoz**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Itaú Corpbanca Colombia S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Liceth Catherine López Muñoz, presentando como documentos base de recaudo:
 - a. Pagaré No. 009005267794 por valor de \$170'000.000.oo.
 - b. Pagaré No. 009005208255, por valor de \$5'139.240.oo.
2. Se manifestó que la demandada suscribió los referidos títulos valores; que se encuentran vencidos, el Pagaré No. 009005267794, el 31 de julio de 2019, y el Pagaré No. 009005208255, el 28 de noviembre de 2019; pues se convino en dichos títulos valores, que en caso de incumplimiento, el banco declararía extinguido el plazo y aceleraría o exigir anticipadamente el pago de la obligación; que reclama

intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, y que el demandado no ha pagado sus obligaciones; y dichas obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca abierta, de primer grado, y sin límite de cuantía, constituida mediante escritura pública No. 7.662 del 5 de junio de 2018, de la Notaria Quince de Medellín, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 01N-5452087, 01N-5451601 y 01N-5451805.

3. El presente proceso correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial de la ciudad, el 10 de febrero de 2020 (Fl. 105).

3. El 20 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la demandada, conforme se solicitó en el libelo genitor (Fl. 106-107).

4. La demandada se notificó a través de correo electrónico enviado el 28 de octubre de 2020, entendiéndose notificada el 30 de octubre de la presente anualidad; por lo que **el término de diez (10) días para presentar excepciones venció el 17 de noviembre de 2020, en silencio.**

III CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó los referidos pagarés, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores; y la ejecutada es la misma que suscribe los aludidos documentos base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto de los pagarés, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago o que desvirtúe la mora alegada.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los **intereses moratorios**, en los pagarés el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, según lo estipulado.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad y en consecuencia, de conformidad con el artículo 365 y 440 del Código General del Proceso, **se condenará en costas a la parte demandada y en favor del demandante**; y se fijarán como agencias en derecho, el equivalente del 3,5% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **\$ 7'742.757.00**, de conformidad con el literal C del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE.

Primero. Seguir adelante con la ejecución a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.937-0, y en contra de **Liceth Catherine López Muñoz**, identificada con c.c. No. 1.037.611.977, por las siguientes sumas:

a. Pagaré No. 009005267794.

Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$166'732.938,00)**, por concepto de capital, más la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5'661.436,00)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 31 de julio de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2019 a una tasa del 10.7% efectivo anual; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

b. Pagaré No. 009005208255.

Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.139.240.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 01N-5452087, 01N-5451601 y 01N-5451805, previo secuestro de los mismos; así como los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$7.742.757,00**, a cargo del ejecutado, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto. El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>14/12/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>125</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--